MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY 19.628 SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

SANTIAGO, 25 de noviembre de 2011

M E N S A J E Nº 395-359/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal.

I. ANTECEDENTES GENERALES

La protección a la vida privada es un derecho fundamental garantizado en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

A su vez, la Ley N° 19.628, del año 1999, sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal, establece una serie de normas que regulan los datos de carácter personal de las personas naturales, tanto en aspectos sustantivos como procedimentales.

Algunos de los aspectos más destacables de la normativa vigente corresponden a la existencia de ciertos derechos a favor de los titulares para modificar, eliminar o bloquear sus datos personales que son objeto del tratamiento y la posibilidad de recurrir mediante una acción especial ante los tribunales civiles, solicitando el amparo de los derechos mencionados cuando dichas solicitudes no hayan sido atendidas por el responsable del tratamiento.

Adicionalmente, la regulación vigente se encarga de definir las condiciones bajo las cuales se puede realizar el tratamiento de datos personales por organismos públicos. En ejecución de esta norma, se dictó el Decreto Supremo N° 779, de 2000, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de organismos públicos.

Si bien la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal consagra una regulación sustantiva y adjetiva sobre la materia, se ha reconocido en distintos foros jurídicos, económicos, académicos, de organismos internacionales y de asociaciones gremiales, la necesidad de incorporar normas que refuercen los derechos de las personas y las acciones que garanticen su amparo, de manera de lograr un protección más efectiva.

Aunque nuestro marco regulatorio de protección de datos de carácter personal fue pionero en Latinoamérica al momento de su dictación, hoy en día existe consenso entre los expertos que, producto de los rápidos cambios que han experimentado las tecnologías de la información, esta normativa ha perdido eficacia, tanto en el fondo como en la forma, así como en su función de proteger la privacidad de los ciudadanos en sus actuales medios de interacción con otros particulares y en la relación de éstos con el propio Estado.

En este contexto, resulta fundamental reforzar la idea del control sobre los datos de los cuales se es titular, esto es, favorecer la protección de los datos de carácter personal frente a toda intromisión de terceros, sean éstos públicos o privados, y por tanto, establecer las condiciones bajo las cuales estos últimos podrán efectuar legítimamente el tratamiento de tales datos.

Asimismo, se debe dejar constancia que desde el año 1999, año de publicación de la Ley N° 19.628, se han presentado alrededor de setenta mociones parlamentarias que han pretendido regular materias tales como el tratamiento de los datos personales; la recolección, uso y divulgación de la información financiera y predictores de riesgo; la incorporación de mecanismos que permitan salvaguardar la protección de la privacidad en Internet; el tratamiento del spam; el control del marketing directo; el establecimiento del principio de finalidad en el tratamiento de los datos personales, entre muchas otras materias.

Otro antecedente relevante que se ha tenido en consideración, es el anteproyecto de ley que establece una nueva regulación legal del sistema chileno de tratamiento de datos personales, presentado por la Comisión de Economía del Senado al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en cuya elaboración participaron el ex senador Andrés Allamand Zavala y los senadores José García Ruminot, Alberto Espina Otero, Jovino Novoa Vásquez, Víctor Pérez Varela, Eugenio Tuma Zedán y Andrés Zaldívar Larraín.

Finalmente, este proyecto de ley ha sido elaborado tomando en consideración numerosas propuestas y comentarios que se formularon en la primera consulta ciudadana efectuada en el marco de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que se extendió entre el 31 de agosto y el 20 de septiembre de 2011 y en la cual se sometió a discusión el articulado del anteproyecto de ley, informándose las ideas matrices que lo justificaban así como antecedentes relevantes para explicar a la ciudadanía el propósito y alcances de esta reforma.

En la referida consulta ciudadana, diversas personas naturales, asociaciones gremiales, empresas y grupos de interés participaron activamente a través del sitio Web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. De dicha instancia de participación se han recogido valiosas modificaciones que perfeccionan este texto, tales como la supresión de las personas jurídicas como sujeto de protección, la reformulación de definiciones que se encontraban en la ley vigente que no se proponía modificar, la aclaración de diversas obligaciones de

información que recaen sobre las entidades que deben cumplir la ley, corrección de toda referencia que pudiere suponer responsabilidad objetiva de las entidades obligadas a cumplir las obligaciones impuestas en virtud del proyecto de ley, e innovaciones al procedimiento de reclamo para facilitar su expedita tramitación, entre otras materias.

Este proyecto de ley tiene, por consiguiente, el propósito y desafío de balancear las diferentes miradas y opciones técnicas, económicas, jurídicas, sociales y políticas que se promueven por los diversos grupos de interés, proponiendo en su justa medida la adecuación regulatoria que permita cumplir las expectativas que se han generado para una moderna ley de protección de datos personales.

II. CONTEXTO INTERNACIONAL

El 11 de enero de 2010, Chile firmó el Convenio de Adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), posteriormente aprobado por el Congreso Nacional. Este Convenio materializa el ingreso de nuestro país a dicha organización, el cual implicó esfuerzos significativos para lograr este objetivo coherente con nuestras políticas de Estado en el ámbito económico internacional.

La adhesión a este grupo de buenas prácticas supone seguir avanzando en la reforma de aquellas materias que son ejes para el desarrollo social y económico. Es así como el reforzamiento del sistema de protección de datos personales aparece en la ruta de aquellos esfuerzos que nuestro país debe promover para lograr el desarrollo.

Al respecto, cabe destacar que dicha organización ha puesto a disposición de los países miembros una serie de recomendaciones que representan manifestaciones de voluntad del Consejo de Ministros de la Organización, cuya oportunidad de implementación es sometida a la consideración de los países miembros.

Entre ellas, destaca la Recomendación sobre Protección de la Privacidad y Flujo Transfronterizo de Datos Personales. Este instrumento da cuenta de los principios que se hace necesario recoger o reforzar en nuestra legislación interna.

Particular importancia reviste para Chile la regulación del flujo transfronterizo de datos personales, materia que a la fecha no se encuentra recogida en nuestra legislación y que resulta clave para el desarrollo de mercados emergentes de nuestra economía tales como el de *Offshoring* o Servicios Globales.

Para este objetivo es necesario incorporar algunas de las mejores prácticas promovidas en las recomendaciones señaladas, pero también identificar la nueva realidad del comercio electrónico en general, el cual trasciende las fronteras de la regulación de los Estados, por lo que es indispensable dirigir las relaciones contractuales que dan verdadero soporte a las transacciones internacionales mediante sistemas automatizados que implican necesariamente flujo de datos internacionales.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Objetivo general

Este proyecto de ley tiene por objetivo general establecer las condiciones regulatorias que, en primer lugar, permitan a los ciudadanos proteger sus datos personales y controlar su flujo y, en segundo lugar, faciliten a las empresas nacionales y extranjeras desarrollar sus actividades que involucren el flujo de tales datos.

En el ámbito regulatorio, esto se traduce en proponer modificaciones a gran parte del articulado de la Ley N° 19.628 y en introducir diversas normas completamente nuevas. Lo anterior, teniendo especialmente como meta contar con una normativa que sea consistente con los compromisos adquiridos por Chile en esta materia y que sean coherentes con la institucionalidad existente para hacerse cargo de las nuevas obligaciones que crea esta ley, tanto para entidades privadas como públicas.

2. Objetivos específicos

a. Reforzamiento de los derechos de los titulares de datos personales

Como hemos señalado en esta exposición de motivos, una de las deficiencias de la legislación vigente radica en que parte de nuestra regulación ha sido superada por el avance de las tecnologías de la información y

porque los mecanismos que contempla la Ley N° 19.628 para salvaguardar su respeto y protección, no se encuentran hoy al alcance real de todos los titulares que eventualmente puedan ver vulnerados sus derechos sobre los datos personales.

Por lo tanto, este proyecto de ley busca por una parte fortalecer los derechos de los titulares de los datos personales, y por otro dar mecanismos de protección efectiva de tales derechos, creando una institucionalidad suficientemente robusta para ello.

b. Cumplir con los compromisos adquiridos por Chile en virtud de su incorporación a la OCDE

En este aspecto, avanzar en la incorporación de las buenas prácticas regulatorias sugeridas por la OCDE representa una manifestación concreta y seria de que nuestro país se encuentra observando los términos del acuerdo de adhesión.

c. Incrementar los estándares legales de Chile para transformarlo en un país con un nivel adecuado de protección (“puerto seguro para el flujo de datos”)

En concordancia con lo anterior, se debe considerar que la deslocalización de servicios, propia de la industria de servicios globales, conlleva precisamente la lógica de instalarse en países donde el ambiente institucional y legal da garantías a sus operaciones, a través de regulaciones eficaces.

Estas regulaciones no constituyen un mayor costo de transacción para sus operaciones, sino todo lo contrario, una ventaja competitiva para desenvolverse en los mercados.

En el caso de Chile esto adquiere una importancia creciente, por el impacto de los servicios globales en la industria nacional y el crecimiento evidenciado en países como Argentina y Uruguay, los que han incorporado legislaciones que exhiben “nivel adecuado de protección” o bien han propiciado políticas públicas para su fortalecimiento, transformándose en destinatarios de este tipo de inversión, en desmedro de nuestro país.

d. Favorecer el desarrollo del mercado de los servicios globales en Chile como país receptor de dichas inversiones

Es importante destacar que las empresas comparten esta reforma y la han manifestado en el Consejo Estratégico de Servicios Globales, que lidera la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), lo que demuestra que se trata de una necesidad competitiva que ha emanado de los propios destinatarios de la norma y no de un interés meramente regulador del Estado.

Reafirma lo anterior el hecho que muchas empresas, con registros que demandan altos niveles de seguridad, han optado por suplir ciertas falencias de la normativa nacional, a través de políticas de auto regulación en privacidad, como ocurre con el caso de la *Binding Corporate Rules* (BCR) entre filiales de un mismo grupo económico.

De no tratarse de filiales de un mismo grupo, las empresas de servicios globales requieren hoy una autorización del regulador extranjero para efectuar tratamiento de datos en Chile, lo cual genera importantes desventajas competitivas para atraer la inversión e instalarla.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

1. Precisa el Objeto de Protección de la Ley N° 19.628

Un nuevo artículo 1° precisa el objeto de la Ley N° 19.628, enfatizando que corresponde a la protección de los datos personales, cualquiera sea el tipo de soporte en que consten, que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, vinculando dicha protección con el legítimo ejercicio del derecho de protección a la vida privada, garantizado a todas las personas en el número 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2. Introduce el Concepto de Consentimiento Previo

Se introducen cambios al artículo 2° de la Ley N° 19.628, incorporando un nuevo literal que define lo que debe entenderse por “consentimiento del titular” con el objeto de enmarcar que la licitud de todo tratamiento de datos personales requiere la manifestación

expresa de voluntad de su titular, la cual debe efectuarse de manera libre, inequívoca e informada para que resulte válida.

Un nuevo artículo 4° establece que el consentimiento otorgado por el titular de los datos debe ser previo y constar en cualquier medio físico o tecnológico que dé cuenta fidedigna de su manifestación. Con todo, la propuesta plantea que el consentimiento otorgado podrá ser revocado en cualquier momento por su titular.

En concordancia con experiencias comparadas, se establece un estándar más exigente respecto de los datos sensibles, los cuales sólo pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular, cuando lo permita la ley o cuando sea necesario para otorgar beneficios de salud.

Además, para situaciones muy calificadas y en línea con las legislaciones comparadas, el artículo 4° A nuevo establece un listado taxativo de excepciones que autorizan el tratamiento lícito de datos personales bajo ciertas circunstancias, que justifican que no medie el consentimiento previo del titular.

La propuesta busca que en estos últimos casos, una vez recogidos los datos, el titular tenga, a lo menos, conocimiento posterior de que sus datos son o serán objeto de un tratamiento especialmente autorizado por ley, a objeto que pueda ejercer los demás derechos que se le confieren respecto de los datos personales que ya han sido objeto de tratamiento, razón por la cual subsisten las obligaciones que la ley prescribe para el responsable del registro o base de datos.

3. Incorporación de Principios en Materia de Protección de Datos

Se introducen, en un nuevo artículo 3°, los principios de protección de datos reconocidos por la OCDE y que forman parte del marco regulatorio a partir del cual se estructuran todas las normativas modernas en materia de protección de datos, los cuales corresponden a los principios de proporcionalidad, de calidad de los datos, especificación del propósito o finalidad, de limitación de uso, de seguridad de los datos, de acceso y oposición de su titular, y de transparencia.

En efecto, la introducción de estos principios constituye la implementación de un marco teórico que favorecerá el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia en la aplicación concreta de la ley a los conflictos y situaciones vigentes en la sociedad de la información, sirviendo estos principios de elementos de interpretación que actuarán como una bisagra entre la norma jurídica vigente y el valor imperante en una situación determinada.

Además de lo anterior, se introducen modificaciones a diversos artículos con el mismo objeto de reforzar la aplicación práctica de estos principios, ejemplo de ello son los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del proyecto de ley.

4. Reforzamiento del Derecho a la Información por parte de los Titulares de Datos Personales y Definición de las Obligaciones del Responsable del Registro o Base de Datos y del Encargado de todo o parte del Tratamiento de Datos Personales

El nuevo artículo 4° B establece el deber de comunicar al titular de los datos personales las condiciones bajo las cuales se le solicita su información personal.

De esta manera, el responsable deberá informar al titular de modo expreso, preciso, claro e inequívoco, la existencia de un registro o base de datos personales en el cual se consignará la información, la individualización del responsable o encargado del registro, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información; el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos y de la negativa a suministrarlos; y los derechos que le asisten en virtud de la ley, entre otras.

Adicionalmente, se propone que en los actos de recolección electrónica de datos personales deberán implementarse sistemas de advertencia que aseguren el conocimiento por el titular de datos de las condiciones precedentes.

Por otra parte, la propuesta crea la obligación de los receptores de datos personales desde terceros no titulares, de

disponer de una bitácora o historial de transmisiones, cesiones o transferencias que le permita al titular que lo solicite obtener información expresa, precisa, clara e inequívoca de los datos objeto del tratamiento y demás condiciones asociadas a él.

El nuevo artículo 8° extiende las obligaciones contenidas en la ley para el responsable del registro o base de datos, a la persona que efectúa por cuenta del responsable del registro o base de datos todo o parte del tratamiento de datos personales, sea aquélla natural o jurídica, pública o privada.

Como contrapartida a las obligaciones señaladas, se refuerzan y se les informan los derechos que le asisten a las personas en todo tratamiento de sus datos personales, como es el caso del nuevo artículo 10; el derecho de acceso a toda información que exista sobre él en registros o bases de datos públicos o privados y de forma gratuita una vez al año, de acuerdo al nuevo artículo 12; y los derechos de rectificación, cancelación y oposición que el titular puede ejercer respecto del responsable del registro o base de datos, y solicitar el bloqueo temporal de sus datos personales mientras esté pendiente la respuesta a su requerimiento.

5. Establecimiento de la obligación de informar en comunicaciones comerciales y publicitarias el origen de los datos que permitieron su envío al titular y el derecho para este último de excluirse de la recepción de tales comunicaciones

El nuevo artículo 4° C que incorpora este proyecto de ley, establece el deber de incluir en las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirigen nominativamente al titular de datos, información sobre el origen de los datos, la identidad del responsable del tratamiento y los derechos que le asisten al titular según esta ley.

Además, se crea un derecho para los titulares de datos personales, consistente en que no podrá dirigírsele comunicaciones comerciales y publicitarias en caso que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de tales comunicaciones.

Los interesados en ejercer este derecho podrán elegir el o los medios a través de los que no deseen recibir las comunicaciones comerciales y publicitarias, tales como llamadas telefónicas, correo postal, correo electrónico, mensajes u otro medio de comunicación equivalente.

6. Regulación del flujo transfronterizo de datos

El nuevo artículo 5° A establece como principio general que el responsable de un registro o base de datos sólo podrá realizar transferencias de datos personales al extranjero, si las partes de la transferencia establecen contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o base de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°19.628.

Resulta particularmente relevante que, de acuerdo a esta propuesta, las partes de una operación de transferencia internacional de datos podrán adoptar modelos de prevención de infracciones a la presente ley, acreditados por empresas certificadoras.

Con todo, se asegura al titular que aquel que envíe sus datos al exterior siempre será responsable de que el tratamiento cumpla con lo dispuesto en la ley, debiendo indemnizar al titular afectado en caso de incumplimiento de la normativa aplicable por el receptor de la transferencia, sin perjuicio de repetir en contra de este último de acuerdo a las garantías y obligaciones pactadas.

Finalmente, se exceptúan situaciones especiales de la autorización señalada, de acuerdo a las que comúnmente se aceptan en el concierto internacional.

7. Deber de informar registros o bases de datos

Se incorpora un deber para el responsable de un registro o base de datos de carácter personal, consistente en mantener a disposición permanente del público, en su sitio Web, un vínculo donde sea posible conocer las bases de datos que administra y un correo electrónico al cual se notificarán las

oposiciones y reclamos de los titulares de datos personales.

Esta obligación permitirá a los titulares de datos personales agilizar la notificación del procedimiento de reclamo que también se modifica en este proyecto de ley.

En caso que el responsable de la base de datos no cuente con un sitio Web, deberá mantener en un lugar visible al público dentro de su establecimiento un aviso que señale el tipo de registros o bases de datos personales de que dispone y el correo electrónico al cual se notificarán las oposiciones y reclamos de los titulares de datos personales.

En todo caso, se establece que la entidad que cuente con un sitio Web y que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo optando por mantener un vínculo como el que se señala en el inciso primero o un aviso de acuerdo al inciso segundo, ya que el costo de incorporar la tecnología que permitirá el acceso, con los requerimientos de seguridad necesarios para que no sea posible a terceros capturar datos por esta misma vía, es razonable que se asuma voluntariamente por aquellos que están dispuestos a invertir por considerarlo una ventaja competitiva en el mercado específico en que se desenvuelven.

8. Protección especial respecto de los datos personales de niños, niñas y adolescentes

En virtud de las propuestas recibidas en la consulta ciudadana, se ha incorporado en el presente proyecto de ley una norma especial respecto del tratamiento de datos personales de los niños, niñas o adolescentes, el cual siempre tendrá particularmente en cuenta el interés superior de tales personas que merecen un trato peculiar, atendidas sus características.

El proyecto de ley prohíbe el tratamiento de todos los datos personales de los niños y niñas, salvo los que sean indispensables para su identificación o en caso de urgencia médica, los que sólo podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal.

Respecto de los adolescentes sólo se prohíbe el tratamiento de sus datos sensibles, los que podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal a los responsables del tratamiento de datos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 4 A. Respecto de los demás datos personales, se aplica la regla general para los adultos, pero con autorización de quien tiene el cuidado personal.

Asimismo, será obligación de los establecimientos educacionales y de quienes ejerzan el cuidado personal velar por la protección de la información de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

9. Establecimiento de procedimientos de reclamo más expeditos y equilibrados para los titulares de datos respecto de los responsables y encargados del tratamiento

El artículo 16 actual, relativo al procedimiento judicial de reclamo, es modificado para complementarlo con dos artículos adicionales que distinguen los procedimientos de reclamo, según se trate de organismos públicos u organismos privados, para permitir a los ciudadanos acceder a un procedimiento con más garantías para los titulares de datos personales.

Tratándose de infracciones cometidas por organismos públicos, el artículo 16 A señala que se el afectado podrá reclamar ante el Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las reglas especiales que se establecen en dicho artículo. Con todo, las partes podrán reclamar de lo resuelto por el Consejo ante la Corte de Apelaciones correspondiente.

Respecto de reclamaciones en contra de organismos privados, en el artículo 16 B se establece la posibilidad de promover un entendimiento voluntario a través del Servicio Nacional del Consumidor, en forma previa al ejercicio de acciones sancionadoras e indemnizatorias ante el juez en lo civil.

Además, se desarrolla en detalle el procedimiento judicial, permitiendo un procedimiento más expedito pero sin privar al juez civil de la posibilidad de pronunciar su sentencia definitiva, con todos los medios probatorios necesarios para resolver una

controversia en que está involucrado un derecho fundamental.

10. Tratamiento de datos personales por organismos públicos

Se dispone que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público se deberá realizar en materias de su competencia y con sujeción a sus propias leyes orgánicas o a las reglas especiales que establece esta ley.

Asimismo, se preceptúa que los organismos públicos podrán transferir y compartir sus datos con otros organismos públicos con el objeto de evitar a los ciudadanos entregar información que ya está en poder del Estado. Además entrega al Ministerio Secretaría General de la Presidencia la administración de una plataforma de interconexión de servicios públicos y la definición de estándares de comunicación entre los organismos públicos, para dar mayores atribuciones en su rol de avanzar en la Agenda de Modernización del Estado. Con lo anterior se espera avanzar en mejoras de gestión y en la consolidación del Gobierno Electrónico.

En miras a lograr el objetivo señalado, resguardando la protección de los datos personales, se dispone que las interconexiones que se materialicen por los organismos públicos darán derecho a los titulares para que ejerzan sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante cualquiera de ellos, a través de las plataformas o sistemas, a fin de evitarles trámites para recolectar datos que están en poder de los mismos organismos públicos.

Finalmente, se contempla que un reglamento desarrollará las normas necesarias para su funcionamiento, el que estará sujeto a los principios de coordinación, gratuidad, no duplicación, unidad de acción y especificidad.

11. Creación de un catálogo de infracciones y de sanciones

El proyecto establece un catálogo pormenorizado de sanciones, en tres niveles, distinguiendo entre sanciones leves, graves y gravísimas, con sus respectivas sanciones, consistentes en multas y, en ciertos casos, cancelación del registro.

Además, se especifican aspectos procesales y sustantivos relevantes para la investigación, determinación y aplicación de sanciones, así como de otras medidas que permitan la eficaz aplicación de la ley por los responsables de las bases de datos y por los órganos competentes para conocer de estas materias.

12. Creación de instrumentos que facilitan el cumplimiento de la ley, por la vía de incentivar la autorregulación, inversión en modelos de prevención de cumplimiento y otros instrumentos que permiten rebajas de sanciones

Para el debido cumplimiento de esta ley, se ha considerado indispensable centrarse en la prevención y promoción de instrumentos eficaces y eficientes para lograr dicho propósito, antes que descansar exclusivamente en la imposición de sanciones para quienes infrinjan la ley.

Entre los instrumentos que incorpora esta ley, se destacan los siguientes:

a) Atenuante especial por autodenuncia. En caso que el infractor detecte haber cometido o estar ejecutando cualquier infracción establecida en esta ley, podrá denunciarse al Servicio Nacional del Consumidor, informando el cese inmediato del hecho que constituye la infracción y proponiendo bases de un entendimiento voluntario para reparar a los titulares de datos afectados.

b) Atenuante especial por prevención de infracciones. Los responsables del registro o base de datos personales o encargados de todo o parte del tratamiento de datos personales que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en el artículo 23, podrán atenuar su responsabilidad en la aplicación de las multas, si acreditan haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.

Para dicho objeto, se considera que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, se ha adoptado la implementación de un modelo de organización,

administración y supervisión para prevenir la infracción cometida, certificado por una empresa certificadora de cumplimiento.

Estos certificados indicarán niveles de cumplimiento normativo de acuerdo a la clasificación que se determine reglamentariamente, asociados a los siguientes elementos:

i) Designación de un encargado de prevención.

ii) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

iii) Establecimiento de un sistema de prevención de las infracciones.

iv) Supervisión y certificación del sistema de prevención de las infracciones.

v) Establecimiento de un sistema de arbitraje voluntario para el titular de datos personales.

c) Propuestas de acuerdos reparatorios. El responsable y el encargado del tratamiento de bases de datos personales podrán presentar al Servicio Nacional del Consumidor, propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los titulares afectados por la misma situación.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez dicha propuesta si estima que asegura el cese de la conducta que afecta los derechos de los titulares de datos, resarce a los grupos o subgrupos de titulares afectados que defina, por medio de las indemnizaciones que procedan, siempre que éstas se efectúen por el responsable o encargado del tratamiento según corresponda, cuando éste cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas, o en su defecto, sin costos o cargas innecesarias para los titulares.

13. Creación de un mercado de empresas certificadoras de cumplimiento

Para el adecuado funcionamiento de los modelos de prevención de infracciones que permitirán atenuar la responsabilidad de quienes invierten en ellos, se establece que los certificados que indican el nivel de cumplimiento podrán ser expedidos por una empresa certificadora de cumplimiento, la que

podrá ser una empresa de auditoría externa, sociedad clasificadora de riesgo u otra entidad acreditada por el Servicio Nacional del Consumidor que pueda cumplir esta labor.

Estas certificadoras serán inscritas en un registro electrónico que llevará para este solo efecto el Servicio Nacional del Consumidor, previo pago de un arancel especial de acreditación que será establecido cada dos años por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

14. Contrato de Certificación de Modelo de Prevención de Infracciones

Finalmente, se ha considerado establecer un contrato con cláusulas dirigidas entre la empresa certificadora de cumplimiento y el responsable del tratamiento de datos que requiere los servicios de la primera, para contar con un modelo de prevención de infracciones, denominado "contrato de certificación", en el que se especificarán todos los derechos y obligaciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Las cláusulas dirigidas se refieren a que las empresas certificadoras serán responsables de culpa levísima respecto de las obligaciones establecidas en la presente ley. Además los contratos no podrán contener cláusulas de exención de responsabilidad para la certificadora respecto de infracciones en que se incurra aún cuando exista calificación de compatibilidad con el nivel de cumplimiento señalado en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada y Protección de Datos de Carácter Personal:

1) Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

"**Artículo 1°.- Objeto**. La presente ley tiene por objeto la protección de los datos personales que

consten en cualquier tipo de soporte que permita su tratamiento por entidades privadas o públicas, a fin de asegurar a las personas naturales el legítimo ejercicio de su derecho de protección a la vida privada, garantizado en el número 4 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República.”.

2) Incorpórase, en el Artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, antes del inicio del texto que sigue a continuación del número, la denominación “**Definiciones**.” para el contenido del artículo.

b) Sustitúyese la letra f), por la siguiente:

“f) Datos de carácter personal o datos personales, son los concernientes a personas naturales, identificadas o identificables a través de medios lícitos, que consten en cualquier tipo de soporte.”.

c) Sustitúyese la letra g), por la siguiente:

“g) Datos sensibles, son aquellos datos personales, que describen sus características físicas o morales o relativas a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, y la vida sexual.”.

d) Sustitúyese la letra i), por la siguiente:

“i) Fuentes accesibles al público, son todos aquellos registros, ficheros, recopilaciones, listados, bases o bancos de datos personales, computacionales o manuales, públicos o privados, cuyo acceso o consulta pueda ser efectuada por cualquier persona de manera gratuita, tales como los registros del Conservador de Bienes Raíces, Notarías, Archivo Judicial y Archivo Nacional; las guías o repertorios públicos de telefonía y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales.

Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación social.”.

e) Incorpóranse, en la letra k), los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales

regionales, la Contraloría General de la República y el Banco Central se sujetarán a las disposiciones de esta ley aplicables a los organismos públicos, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia creado por la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto sujeto pasivo de reclamaciones de los titulares de datos personales, estará sometido a las disposiciones de esta ley, salvo en las que expresamente se señale lo contrario.

Las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación, estarán sometidas a las disposiciones de esta ley aplicables a las entidades privadas.”.

f) Sustitúyese la letra m), por la siguiente:

“m) Registro o base de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos, tales como registros, archivos, ficheros, bases o bancos u otros equivalentes.”.

g) Incorpóranse los siguientes literales p), q), r), s), t) y u), nuevos:

“p) Consentimiento del titular, toda manifestación expresa de voluntad efectuada de manera libre, inequívoca e informada, mediante la cual el titular acepta el tratamiento de datos personales que le concierne.

q) Encargado del tratamiento de datos, la persona natural o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier sujeto que, individualmente o con terceros, efectúa todo o parte del tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del registro o base de datos.

r) Derecho de acceso, es el derecho del titular para obtener directamente del responsable del tratamiento de datos personales toda la información que tiene respecto de su persona.

s) Derecho de rectificación, es el derecho del titular de datos personales erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, incorporados en una base de datos para que sean modificados o actualizados por el responsable del tratamiento de tales datos.

t) Derecho de cancelación, es el derecho del titular que se ejerce en contra del responsable del

tratamiento de datos personales para que se supriman o eliminen los datos personales que vulneren el principio de proporcionalidad.

u) Derecho de oposición, es el derecho del titular que se ejerce en contra del responsable del tratamiento de datos personales y que tiene por objeto impedir que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo.”.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“**Artículo 3°.- Principios**. El tratamiento de los datos personales deberá ajustarse a los principios que a continuación se indican:

a) Principio de proporcionalidad, en virtud del cual los datos de carácter personal sólo se podrán recolectar y someter a tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y los propósitos o finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

b) Principio de calidad de los datos, en virtud del cual los datos personales deberán ser exactos, completos y actuales, en relación con el propósito para el cual serán utilizados.

c) Principio de especificación del propósito o finalidad, en virtud del cual el propósito de la recolección de datos personales se deberá especificar, en los casos en que se requiera el consentimiento, a más tardar en el momento en que ésta se produce, y en cada momento en que se realiza un cambio de propósito.

d) Principio de limitación de uso, en virtud del cual el tratamiento de los datos personales se verá limitado al cumplimiento de los propósitos de su recolección, y no se deberán tratar tales datos, excepto si se tiene el consentimiento del titular o lo dispone la ley.

e) Principio de seguridad de los datos, en virtud del cual los responsables del tratamiento de datos personales emplearán las medidas técnicas y organizativas adecuadas a los riesgos que presenta el tratamiento, tales como pérdida, o acceso, destrucción, uso, modificación o divulgación de los mismos, cuando estas acciones no hayan sido autorizadas.

f) Principio de acceso y oposición, en virtud del cual el titular o interesado tienen el derecho a obtener información de todos los datos relativos a su persona que consten en un registro o base de datos, y a oponerse a su tratamiento cuando no haya justificación legal para él.

g) Principio de transparencia, en virtud del cual debe informarse al titular de los datos personales, acerca del objetivo del tratamiento y la identidad del responsable del registro o base de datos.

h) Principio de información, en virtud del cual el titular tiene derecho a que se le comunique en cada recolección de datos personales, de manera expresa, precisa, clara, inequívoca y gratuita, la información que los responsables del registro o base de datos deben suministrarle en conformidad a la ley.”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“**Artículo 4°.- Consentimiento previo.** Será lícito el tratamiento de un dato personal cuando el titular hubiere prestado expresamente su consentimiento previo para ello, el que deberá constar por cualquier medio físico o tecnológico que dé cuenta fidedigna de su otorgamiento al responsable de un registro o base de datos, o encargado del tratamiento de los mismos debidamente individualizado. Este consentimiento deberá siempre otorgarse a través de una manifestación de voluntad libre, informada e inequívoca del titular de los datos.

El consentimiento previo podrá ser genérico, entendiéndose por tal, el que se concede para realizar cualquier operación que constituye tratamiento de datos personales, o específico, entendiéndose por tal el que se otorga para realizar una o más operaciones precisamente determinadas en el medio físico o tecnológico a través del cual se expresa.

Para la validez del consentimiento previo genérico, se requerirá que su otorgamiento sea una manifestación expresa del titular de los datos, en que declare conocer que se abstiene de ejercer su derecho a otorgarlo en forma específica respecto de las actividades de tratamiento que se describen en la recolección de sus datos. El responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento de los datos sólo podrán realizar el tratamiento de aquellos datos en que expresamente hubiese consentido su titular y, en todo caso, sin alterar la finalidad y objeto respecto de los cuales se efectuó su recolección.

En cualquiera de los casos señalados en el inciso segundo, deberá indicarse por el titular el período por el que se presta dicho consentimiento y si nada se dice, se entenderá que éste caduca cumplidos cinco años desde que se otorgó.

El consentimiento siempre podrá revocarse por su otorgante, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá constar en forma expresa por cualquier medio físico o tecnológico.

El titular de los datos no podrá autorizar el tratamiento indeterminado e indiscriminado de todos sus datos personales, de modo que la solicitud de recolección de datos efectuada por el responsable de un registro o base de datos, o por el encargado del tratamiento de los mismos que tenga por objeto este propósito no producirá ningún valor y se tendrá por no escrito.”.

5) Intercálase entre los artículos 4° y 5°, los siguientes artículos 4° A, 4° B y 4° C, nuevos:

“**Artículo 4° A.- Excepciones al consentimiento previo**. No será necesario el consentimiento previo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Si la recolección de datos personales se realiza desde fuentes accesibles al público;

b) Si el tratamiento de datos personales se realiza por un organismo público a propósito de una investigación criminal o en el ejercicio de sus funciones y atribuciones autorizadas expresamente por ley;

c) Si la interconexión, comunicación, transmisión o transferencia de datos personales se realiza entre organismos públicos, con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.880;

d) Si la comunicación, transmisión o transferencia se efectúa a consecuencia de una relación contractual, científica o profesional con el titular y que sea necesario para la ejecución o cumplimiento del objeto de la relación contractual, científica o profesional respectiva;

e) Si el tratamiento de datos personales es con fines estadísticos, históricos o científicos y siempre que se utilice un procedimiento de disociación de tales datos;

f) Si el tratamiento de datos personales resulta necesario en caso de urgencia médica o sanitaria;

g) Si el tratamiento de datos personales recae sobre aquellos datos indispensables para identificar al titular de información comercial morosa o vencida; y

h) En los demás casos que expresamente señale la ley.

En los casos indicados en este artículo, el destinatario de los datos personales deberá sujetarse al

cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4° B.- Deber de información y sus contenidos. Al momento de la recolección de datos personales que requiera consentimiento, el responsable del registro o base de datos deberá informar de modo expreso, preciso, claro e inequívoco al titular de los datos personales a través de medios impresos, digitales, visuales, sonoros o cualquier otra tecnología, las siguientes circunstancias:

a) De la existencia de un registro o base de datos personales en el cual se consignará la información, identidad del responsable de la base de datos y su domicilio, la finalidad de la recolección de datos y los destinatarios de la información;

b) El carácter obligatorio o facultativo de la entrega de datos personales que se le soliciten y las consecuencias de la entrega de los datos y de la negativa a suministrarlos;

c) De los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición que le asisten en virtud de esta ley;

d) El derecho a revocar su autorización para el tratamiento de los datos que le conciernen y las consecuencias de la revocación; y

e) La circunstancia de que los datos proporcionados vayan a formar parte de un registro o base de datos de acceso público o que serán transmitidos, cedidos o transferidos a terceros, en cuyo caso deberá informarse además el medio físico o electrónico en que estarán disponibles.

En los actos de recolección electrónica de datos personales deberán implementarse sistemas de advertencia que aseguren el conocimiento por el titular de datos de las condiciones precedentes.

Cuando el responsable del registro o base de datos obtenga datos personales desde registros o bases de datos de terceros, cuya transmisión, cesión o transferencia esté previamente consentida por el titular, deberá disponer de una bitácora o historial de transmisiones o transferencias que le permita al titular que lo solicite obtener información expresa, precisa, clara e inequívoca de los datos objeto del tratamiento, la procedencia de tales datos y lo previsto en las letras a), c), d) y e) del inciso 1° del presente artículo.

Artículo 4° C.- Comunicaciones comerciales y publicitarias. Las comunicaciones comerciales y publicitarias que se dirijan nominativamente al titular de datos deberán informarle el origen de los datos, la identidad del

responsable del tratamiento y los derechos que le asisten según esta ley.

Las comunicaciones comerciales y publicitarias no podrán dirigirse a titulares de datos que se hayan incluido en un registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, con la finalidad de evitar la recepción de las comunicaciones a las que no hayan consentido expresa y específicamente.

Los titulares de datos personales que se incluyan en el registro indicado en el inciso anterior tendrán derecho a no recibir comunicaciones comerciales y publicitarias a través del medio o medios que hayan seleccionado, cuando la información por ellos facilitada coincida en cada uno de sus caracteres alfabéticos, numéricos, espacios y especiales que componen el nombre, apellidos, dirección postal, dirección electrónico o número de teléfono con la tratada por las entidades que efectúan comunicaciones comerciales o publicitarias.

Los interesados podrán elegir el o los medios de comunicación a través de los que no deseen recibir las comunicaciones comerciales y publicitarias, tales como llamadas telefónicas, correo postal, correo electrónico, mensajes u otro medio de comunicación equivalente.

Para la aplicación de este artículo, se entenderá que constituye comunicación comercial y publicitaria toda documentación que tenga por objeto ofrecer la adquisición de bienes o la contratación de servicios al titular de datos personales que actualmente no ha comprado o adquirido tales bienes o servicios.

En cambio, no constituirá comunicación comercial y publicitaria la información que se deba proveer en cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a consecuencia de un bien o servicio previamente adquirido o contratado, tales como boletas o facturas de bienes y servicios, estados de cuenta, detalles de consumo, cartolas, avisos de vencimiento y hojas con resúmenes de información de tales bienes o servicios, siempre que dicha información sea el objeto principal de la comunicación respectiva.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, especificará la forma, contenidos e información requerida para el funcionamiento del registro indicado en este artículo, así como los requerimientos necesarios para ser incluido o, en su caso, excluido del referido registro.”.

6) Agrégase, en el artículo 5°, a continuación del guarismo “5°.-”, la expresión “Procedimiento automatizado para transmisión de datos.”.

7) Intercálase, entre el artículo 5° y el artículo 6°, los siguientes artículos 5° A y 5° B, nuevos:

"**Artículo 5° A.- Norma general para la transferencia internacional de datos**. El responsable de un registro o base de datos sólo podrá realizar transferencias de datos personales a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno si las partes de la transferencia establecen contractualmente garantías y obligaciones aplicables al receptor de los datos, sea en calidad de responsable del registro o base de datos o de encargado del tratamiento de datos, para hacerle exigible el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Las garantías y obligaciones que se pacten no podrán afectar los derechos establecidos en esta ley y en las normas que rijan mercados sometidos a regulación especial, a fin de asegurar que los datos personales que se recolecten de titulares a través de entidades sujetas al ordenamiento jurídico chileno, tengan al menos el mismo nivel de protección que les concede este ordenamiento.

Las partes de una operación de transferencia internacional de datos podrán adoptar modelos de prevención de infracciones a la presente ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27, certificado por alguna de las empresas señaladas en el artículo 28. En todo caso, el que hace la transferencia de datos a entidades no sujetas al ordenamiento jurídico chileno siempre será responsable de que el tratamiento de los datos transferidos cumpla con lo dispuesto en esta ley, debiendo indemnizar al titular afectado en caso de incumplimiento de la normativa aplicable por el receptor de la transferencia, sin perjuicio de repetir en contra de este último de acuerdo a las garantías y obligaciones pactadas.

Artículo 5° B.- Excepciones para la transferencia internacional de datos. Se exceptúan del procedimiento previsto en el artículo 5° A:

a) Cuando existe consentimiento específico del titular de datos para la transferencia;

b) Cuando la transferencia es necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

c) Cuando la transferencia es necesaria para la prevención o diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios; y

d) Cuando la transferencia resulta de la aplicación de tratados o convenios internacionales en los que el Estado de Chile sea parte, o bien cuando la transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.".

8) Agrégase, en el artículo 6°, a continuación del guarismo “6°.-”, la expresión “Eliminación, modificación y bloqueo de datos.”.

9) Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del guarismo “7°.-”, la expresión “Deber de secreto.”.

10) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“**Artículo 8°.- Sujetos de las obligaciones**. Las obligaciones contenidas en este título serán aplicables tanto al responsable del registro o base de datos personales, como también al encargado del tratamiento de datos personales en todo aquello que sea de su competencia, los que no podrán eximirse ni atenuar su responsabilidad por infracciones de sus empleados, dependientes o de cualquier otra persona que acceda a los datos por su intermedio, sin perjuicio del derecho a repetir en su contra en los casos dispuestos legal o contractualmente.”.

11) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“**Artículo 9°.- Deber de informar registros o bases de datos**. El responsable de un registro o base de datos de carácter personal deberá mantener a disposición permanente del público en su sitio Web un vínculo donde sea posible conocer los nombres o tipos de las bases de datos que administra, especificando a lo menos los registros de proveedores, clientes y personal; y un correo electrónico al cual se le notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales.

En el caso que el responsable de la base de datos no cuente con un sitio Web, deberá mantener en un lugar visible al público dentro de su establecimiento un aviso que señale el tipo de registros o bases de datos personales de que dispone y el correo electrónico al cual se notificarán las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los titulares de datos personales.

Con todo, la entidad que cuente con un sitio Web y que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo optando por mantener un vínculo como el que se señala en el inciso primero o un aviso de acuerdo al inciso segundo.

Los organismos públicos cumplirán su deber de informar los registros o bases de datos personales de que disponen de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de esta ley.”.

12) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"**Artículo 10.- Deber de información anual.** Todo responsable de un registro o base de datos de carácter personal nominativo que incluya correo electrónico, deberá comunicar a los titulares de los datos tratados a esa misma dirección electrónica, a lo menos una vez en el año de su recolección, la información acerca de la existencia del registro o base de datos personales, su finalidad y los datos de identificación que en ella se contienen, debiendo dar la opción al titular, por esa misma comunicación, de solicitar adicionalmente que se le envíe dicha información una vez al año mientras sus datos se mantengan en la respectiva base de datos.

Con todo, la entidad que de acuerdo al inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416 sea considerada micro, pequeña o mediana empresa sólo estará sujeta a esta obligación desde la fecha en que comunique al Servicio Nacional del Consumidor su voluntad de someterse a ella, lo que será informado por dicho servicio en su sitio Web.".

13) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"**Artículo 11.- Tratamiento de datos sensibles**. Los datos sensibles sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso, escrito, previo y específico de su titular, cuando la ley lo autorice o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

En todo caso, los datos sensibles que se almacenen en virtud del inciso anterior deberán ser los indispensables para el cumplimiento de los propósitos o finalidades para los que fueron recolectados y mantenerse sólo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacerlos.

No obstante lo anterior, no se requerirá el consentimiento señalado en el inciso primero de este artículo cuando tales datos fueren necesarios para proteger la vida del titular o de terceros, y el primero no pudiera dar su consentimiento por estar incapacitado legalmente o imposibilitado materialmente.".

14) Agrégase, a continuación del artículo 11, los siguientes artículos 11 A y 11 B, nuevos:

"Artículo 11 A.- Datos Personales de niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de datos personales tendrá especialmente en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Se prohíbe por consiguiente el tratamiento de todos los datos personales de niños y niñas, salvo

los que sean indispensables para su identificación o en caso de urgencia médica, y que sólo podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerza su cuidado personal. Respecto de los adolescentes, sólo se prohíbe el tratamiento de sus datos sensibles, los que podrán otorgarse con consentimiento específico de quien ejerce su cuidado personal a los responsables del tratamiento de datos en los casos señalados en las letras b), c), d), e) y f) del artículo 4° A. Respecto de los demás datos personales, se aplicará la regla general para los adultos, pero con autorización de quien tiene el cuidado personal.

Será obligación de los establecimientos educacionales y de quienes ejerzan el cuidado personal del niño, niña o adolescente velar por la protección de la información de aquellos.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Ministro de Educación, especificará la forma, contenidos e información requerida para que quienes ejerzan el cuidado personal de niños, niñas y adolescentes otorguen consentimiento respecto de aquellos.

Artículo 11 B.- Medidas de Seguridad. El responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento deberán disponer las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento de los principios y obligaciones contenidos en esta ley, correspondiéndole a éstos, en caso de controversia judicial, acreditar su existencia y funcionamiento de acuerdo a la tecnología disponible exigida por la normativa vigente.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia y el Ministro de Hacienda, especificará las condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deberán observar por el responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento, pudiendo establecer aplicaciones de menor costo para las empresas señaladas en el inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416.”.

15) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“**Artículo 12.- Derecho de acceso.** El titular de datos personales tendrá el derecho a obtener directamente del responsable del registro o base de datos toda la información que exista sobre él en registros o bases de datos públicos o privados.

El titular podrá ejercer este derecho respecto de sus datos personales en forma gratuita una vez al año y podrá exigir que la información conste en un archivo procesable

o estándar, el cual deberá enviársele o quedar a disposición del titular dentro de los cinco días siguientes hábiles a la fecha de ingreso de la solicitud.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministro Secretario General de la Presidencia, establecerá las condiciones y formatos en que esta información deberá ser entregada al titular.”.

16) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

“**Artículo 13.- Derecho de rectificación, cancelación y oposición.** El titular de datos personales tiene el derecho de rectificación, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o base de datos, la no inclusión, modificación, o actualización de su información de carácter personal contenida en un registro o base de datos, al constatarse que ella es errónea, inexacta, equívoca o incompleta.

Además, el titular de datos personales tiene el derecho de cancelación, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o base de datos, la supresión o eliminación de su información de carácter personal contenida en un registro o base de datos, al constatarse que ella es desproporcionada o excesiva.

Asimismo, el titular tendrá el derecho de oposición, en virtud del cual podrá exigir directamente al responsable del registro o base de datos que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo, cuando:

a) El tratamiento de los datos carece de fundamento legal;

b) El dato personal ha caducado;

c) El titular de los datos hubiese fallecido;

d) El titular hubiese revocado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales; o

e) Sus datos personales son utilizados para comunicaciones comerciales o publicitarias y el titular se ha incluido en el registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor en su sitio Web, de acuerdo al artículo 4° C.

En el caso de los incisos primero y segundo de este artículo, así como en los casos de los literales c) d) y e) del inciso precedente, el titular de datos personales o, en su caso, cualquiera de sus herederos, podrá

alternativamente solicitar el bloqueo temporal de sus datos, mientras se pronuncia sobre el requerimiento.

El responsable del registro o base de datos personales deberá pronunciarse sobre el requerimiento y proceder a la rectificación, cancelación o cese en el tratamiento y al bloqueo de los datos requeridos, dentro de quince días hábiles, contado desde la fecha de ingreso del requerimiento.

Los derechos a que se refiere el presente artículo, serán gratuitos para el titular, incluyendo la copia que deje constancia de la gestión efectuada al registro pertinente que será entregada al solicitante.

Adicionalmente, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición no podrán ser limitados por medio de ningún acto o convención.”.

17) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“**Artículo 14.- Forma de ejercer los derechos.** Si los datos personales se encuentran en un registro o base de datos de los cuales son responsables diversos organismos, sean públicos o privados, el titular podrá ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

El titular podrá ejercer sus derechos por sí o representado mediante poder especial. En caso de fallecimiento, estos derechos se transmiten a sus herederos.

En caso que el responsable del registro o base de datos sea un organismo público definido en el inciso primero de la letra k) del artículo 2° de esta ley, o la Contraloría General de la República, el titular ejercerá sus derechos de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 19.880, dirigiéndose al jefe superior del servicio. Con todo, el procedimiento deberá ceñirse a los plazos establecidos en los artículos 12 y 13 precedentes.

A los demás organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2°, se les aplicarán los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.”.

18) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“**Artículo 15.- Excepción a los derechos de acceso y de oposición**. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el ejercicio de los derechos de acceso y de oposición no podrá afectar la información declarada bajo secreto o reserva en virtud de una ley o de una orden judicial.”.

19) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

"**Artículo 16**.- **Procedimientos de reclamo**. El titular de datos personales podrá reclamar por las infracciones a esta ley.".

20) Agrégase, a continuación del artículo 16, los siguientes artículos 16 A y 16 B, nuevos:

"**Artículo 16 A.- Procedimiento de reclamo en contra de un organismo público**. En caso que el requerido sea un organismo público definido en el inciso primero de la letra k) del artículo 2° de esta ley, el titular podrá reclamar de las infracciones cometidas ante el Consejo para la Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 24, 25 y 27 de la Ley N° 20.285 que resolverá el reclamo y, en su caso, podrá determinar la sanción aplicable al organismo y las responsabilidades administrativas de sus funcionarios, de acuerdo a la facultad dispuesta en la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia sólo procederá el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que podrá interponerse por el organismo público o el titular. La reclamación deberá ser fundada y presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la resolución reclamada. Acogido a tramitación el reclamo, la Corte de Apelaciones respectiva ordenará que informen, por la vía que estimen más rápida y efectiva, las otras partes, esto es el Consejo, el o los titulares y el órgano o servicio requerido, según corresponda, fijándoles un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándoles que, conjuntamente con éste, se remitan a la Corte todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto motivo del reclamo. Vencido dicho plazo, sea que se haya evacuado o no el traslado indicado, el tribunal lo agregará en forma preferente a la tabla y, luego de su vista en cuenta, dictará sentencia definitiva en el término de diez días hábiles.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La aplicación de medidas disciplinarias requerirá previamente la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, cuando así lo solicite el Consejo para la Transparencia o la reclamación se efectúe por una infracción imputada a dicho Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el procedimiento disciplinario y establecer las sanciones que correspondan.

En el caso de los organismos públicos señalados en el inciso segundo de la letra k) del artículo 2°, se les sancionará y determinará la responsabilidad correspondiente, a través de los procedimientos previstos en sus respectivas normas de funcionamiento.

Artículo 16 B.- Procedimiento de reclamo en contra de una entidad privada. Si el infractor es una entidad privada, el afectado podrá reclamar directamente al juez de letras en lo civil de su domicilio o del domicilio del presunto infractor a fin de que se restablezca el derecho vulnerado, se aplique la multa correspondiente y se le indemnicen los perjuicios sufridos, en su caso.

El titular afectado podrá presentar su reclamación sin patrocinio de abogado habilitado y podrá comparecer personalmente para realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar los hechos en que se funda la reclamación. Además, deberá indicar un correo electrónico para recibir las notificaciones susceptibles de efectuar por este medio.

El procedimiento judicial se sujetará a las reglas siguientes, y en lo no previsto por ellas se aplicarán subsidiariamente las reglas del juicio sumario, salvo lo dispuesto en los artículos 681 y 684 del Código de Procedimiento Civil:

a) La reclamación deberá indicar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso. Si el reclamante tuviere conocimiento de medios de prueba que no obran en su poder, señalará dicha circunstancia a fin de que el tribunal los requiera al presunto infractor en la resolución que provee el reclamo;

b) El tribunal proveerá el reclamo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso, y dispondrá que el despacho de la notificación de la reclamación y la resolución que la provee sea inmediato;

c) La reclamación y su proveído será notificada al correo electrónico que haya dispuesto para este objeto el responsable que corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°;

d) En caso que no haya cumplido con esta obligación, la primera notificación se le efectuará exclusivamente por cédula, entregada en el domicilio del reclamado, en la que deberá indicarse expresamente que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 9°, si corresponde, y aplicará la multa correspondiente en conformidad al artículo 23;

e) El reclamado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil siguiente a la notificación y

ofrecer los medios de prueba que acreditarán los hechos en que funda sus descargos;

f) Presentados los descargos, o vencido el plazo para deducirlos, el tribunal, de inmediato, citará a las partes a una audiencia de prueba que se desarrollará en forma continua o, en caso de no existir hechos controvertidos, citará a oír sentencia;

g) En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia fijará un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto;

h) Las resoluciones se notificarán al correo electrónico que hayan dispuesto las partes en su primera presentación, salvo la sentencia definitiva que se notificará por cédula. En el caso que cualquiera de las partes no indique dicho correo electrónico o el indicado no fuera apto para recibir mensajes electrónicos, la notificación de las resoluciones que se dicten se realizarán por medio del estado diario;

i) En contra de la sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación y de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia que se apela;

j) El recurso de apelación deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda y las peticiones concretas que se formulan;

k) No será aplicable a este recurso lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211 del Código de Procedimiento Civil y sólo procederá su vista en cuenta;

l) No procederá el recurso de casación en el procedimiento a que se refiere este artículo; y

m) Si cumplido el plazo dispuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, el infractor no acreditare la ejecución de lo resuelto por el tribunal, incluyendo el pago de la multa dentro del plazo indicado en el artículo 24, de oficio o a petición de parte y sin forma de juicio, el juez deberá apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el afectado podrá recurrir al Servicio Nacional del Consumidor a fin de que éste promueva un entendimiento voluntario según el procedimiento establecido en el artículo 58 letra f) de la Ley N° 19.496. En caso que dicho entendimiento voluntario no prospere, el afectado podrá reclamar en sede judicial de acuerdo a lo indicado precedentemente.

El Servicio Nacional del Consumidor podrá presentar una demanda colectiva al juez civil competente si estima que se afectan intereses colectivos o difusos en caso que haya conocido una infracción a la presente ley en virtud de una solicitud de entendimiento voluntario, en la que podrá requerir que se restablezcan los derechos vulnerados a cada consumidor afectado y se aplique la multa que corresponda.”.

21) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“**Artículo 20.- Tratamiento de datos personales por organismos públicos.** El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público deberá efectuarse respecto de materias de su competencia y con sujeción a las reglas dispuestas en su propia ley orgánica o, en su defecto, las normas especiales que establece esta ley.

Además, los organismos públicos podrán transferir y compartir datos personales con otros organismos públicos con el objeto de prestar servicios o conceder beneficios al titular que los solicita, evitándole al titular trámites adicionales para recolectar los datos personales que están en poder de otro organismo público. La forma en que se efectúe dicha transferencia y tratamiento se regirá bajo los estándares establecidos en el Reglamento indicado en el inciso quinto de este artículo.

Asimismo, tales organismos podrán disponer de una plataforma de servicios electrónicos del Estado, el que interconectará electrónicamente sus sistemas computacionales y archivos o registros o bancos de datos. La plataforma antes señalada será administrada por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las interconexiones que se materialicen por los organismos indicados en los incisos anteriores, darán derecho a los titulares de datos para que ejerzan su derecho de acceso u oposición ante cualquiera de los organismos públicos que compartan los datos o ante el administrador de la plataforma de servicios electrónicos del Estado, según sea el caso.

Un reglamento expedido a través de un decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y el Ministro de Hacienda, desarrollará las normas que establecerán los estándares a través de los que los organismos públicos compartirán los datos de los titulares. Además, dicho reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la plataforma de servicios electrónicos del Estado. El reglamento señalado en el presente inciso velará por la tutela de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y estará sujeto a los siguientes principios:

a) Los principios consagrados en el artículo 3º de la presente ley;

b) Principio de Coordinación, en virtud del cual debe existir un alto grado de relación y coherencia entre los organismos públicos interconectados, de modo que se eviten contradicciones, conflictos, trámites inútiles y repetición de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos personales;

c) Principio de Gratuidad, en virtud del cual el intercambio de información es gratuito para los titulares, sin perjuicio del costo de los certificados y las tasas asignadas a los trámites en los casos establecidos en la ley;

d) Principio de No Duplicación, en virtud del cual se debe evitar la duplicación de procedimientos y esfuerzos, tanto de los organismos del Estado como de los titulares de la información;

e) Principio de Unidad de Acción, en virtud del cual la información sobre la cual los organismos públicos interconectados basan sus decisiones, debe estar disponible para todos los organismos requirentes; y

f) Principio de Especificidad, en virtud del cual cualquier uso, recopilación, almacenamiento o tratamiento de los datos personales que el organismo público obtenga desde la plataforma de servicios electrónicos del Estado se hará con el único objeto de simplificar y hacer más expeditos los trámites que dicho organismo presta a los titulares de los datos personales.”.

22) Agrégase, en el artículo 21, a continuación del guarismo “21.-”, la expresión “**Prohibición de comunicación**.”; y, reemplázase, en el inciso segundo de la referida disposición, la frase “artículos 5°, 7°, 11 y 18”, por la frase “en los Títulos I y II de esta ley”.

23) Agrégase, en el artículo 22, a continuación del guarismo “22.-“, la expresión “Registro de los bases de datos personales de organismos públicos.”.

24) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“**Artículo 23.- Infracciones**. Las infracciones a las disposiciones de esta ley se calificarán como leves, graves y gravísimas.

Son infracciones leves:

a) Enviar comunicaciones comerciales o publicitarias a titulares de datos que se hubieren incluido en el

registro electrónico dispuesto por el Servicio Nacional del Consumidor a que se refiere el artículo 4° C sin su consentimiento específico.

b) Infringir el deber de información en la recolección de datos personales, cuando no sea constitutivo de infracción grave o gravísima.

c) Infringir las demás obligaciones previstas en esta ley que no se consideren expresamente infracciones graves o gravísimas.

d) El incumplimiento de la obligación de disponer de un correo electrónico actualizado y en funcionamiento, al cual los titulares de datos personales puedan dirigir sus solicitudes de acceso u oposición, en los casos que establece el artículo 9°.

e) El incumplimiento de la decisión del árbitro a que se refiere el numeral 5) del artículo 27 dentro del plazo indicado en la letra e) de la misma norma, en caso que se hubiere sometido voluntariamente a ese sistema.

Son infracciones graves:

a) Realizar tratamiento de datos personales sin consentimiento expreso del titular, salvo que proceda algunas de las excepciones establecidas en el artículo 4° A.

b) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y de adolescentes con infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 11 A.

c) Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso y oposición.

d) Omitir respuesta a solicitudes de acceso, efectuadas conforme a la normativa vigente.

e) No efectuar las modificaciones, actualizaciones, bloqueos y o eliminaciones de datos personales solicitadas por el titular en virtud de su derecho de rectificación, cancelación u oposición, cuando legalmente fueren procedentes.

f) Vulnerar el deber de secreto y confidencialidad en el tratamiento de datos, establecido en la ley, cuando no se trate de una infracción gravísima.

g) No contar con las medidas de seguridad del tratamiento de datos personales previstas en la ley o reglamentariamente.

h) Infringir el deber de información al titular de datos sensibles.

i) Incumplir las instrucciones impartidas por las autoridades reguladoras sectoriales competentes, sobre condiciones especialmente exigibles para el tratamiento de datos conforme a las leyes especiales que están sujetas a la fiscalización de dichas autoridades.

j) Recolectar datos personales fraudulentamente o mediante engaño o vulnerando el principio de limitación de uso.

k) Comunicar, transmitir, transferir o ceder los datos de carácter personal, fuera de los casos previstos en la ley.

l) Extender certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones a responsables del tratamiento de datos que no cumplen con requisitos o condiciones dispuestas en la presente ley.

m) Calificar, en los certificados de adopción e implementación de modelos de prevención de infracciones, niveles de cumplimientos falsos o incompatibles con las medidas de prevención efectivamente adoptadas por el responsable del tratamiento de datos.

n) Ofrecer la suscripción de contratos de certificación de modelo de prevención de infracciones que no incluya las cláusulas obligatorias prescritas por la normativa vigente.

Son infracciones gravísimas:

a) Realizar el tratamiento de datos sensibles sin el específico y expreso consentimiento de su titular, u obtener este consentimiento de manera forzada, fraudulenta o vulnerando el principio de limitación de uso.

b) Realizar tratamiento de datos sensibles de niños, niñas y de adolescentes con infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 11 A.

c) Vulnerar el deber de guardar secreto sobre los datos sensibles, y datos relativos a sanciones penales y/o administrativas.”.

25) Incorpórase los siguientes artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 nuevos, junto con el actual artículo 24, que pasa a ser 35, a integrar el Título Final, y agrégase a continuación del guarismo de este último artículo, la denominación “Modificaciones.”:

“**Artículo 24.- Sanciones**. Las infracciones serán sancionadas con multa aplicada a partir de la siguiente escala:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 20 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 21 hasta 500 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 501 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para efectos del cálculo de la multa, cada grado se dividirá en dos, correspondiendo siempre el rango inferior a una infracción que se comete por primera vez y para aquéllas en que se verifiquen circunstancias atenuantes, y el rango superior para la infracciones en que concurren circunstancias agravantes, sin perjuicio de las condiciones especiales de aplicación de las multas que establece esta ley.

El monto específico de una multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad, las consecuencias del hecho, el volumen de los tratamientos efectuados, y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses.

La reparación otorgada por el infractor al afectado, previo acuerdo entre ambos, será considerada como una atenuante.

En caso que se verifique la concurrencia de dos o más infracciones de la misma especie, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más grave, estimándose los hechos como constitutivos de una sola infracción. En los casos en que las infracciones no puedan estimarse como una misma, se acumularán las sanciones correspondientes a las infracciones concurrentes, aplicándose la multa en el rango superior, según sea la infracción.

En caso de reincidencia respecto de infracciones de la misma naturaleza, entendiendo por éstas las que se producen dentro de los tres años siguientes a una sentencia definitiva ejecutoriada, podrá aplicarse la multa correspondiente a la escala siguiente o, en caso de no haberla, en su máximo.

El monto de las multas será a beneficio fiscal, cuyo pago deberá efectuarse en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que condena a su pago.

Artículo 25.- Atenuante especial por autodenuncia. En caso que el infractor detecte haber cometido o estar ejecutando cualquier infracción establecida en esta ley, podrá denunciarse al Servicio Nacional del Consumidor, informando el cese inmediato del hecho que constituye la infracción y proponiendo bases de un acuerdo reparatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

Si se reúnen los requisitos indicados en el inciso anterior, la autodenuncia será considerada como una atenuante de su responsabilidad para los efectos de determinar la multa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se hubiese iniciado un proceso infraccional respecto de los mismos hechos, la autodenuncia establecida en este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor. Para ello, se tomará en cuenta la fecha de la certificación emitida por el Servicio Nacional del Consumidor.

Artículo 26.- **Atenuante especial por prevención de infracciones.** Las personas naturales o jurídicas que sean responsables del registro o base de datos personales o encargados de todo o parte del tratamiento de datos personales que incurrieren en alguna de las infracciones previstas en el artículo 23, podrán atenuar su responsabilidad en la aplicación de las multas, si acreditan haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales bajo su responsabilidad o tratamiento.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión de la infracción, los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales hubieren adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir la infracción cometida, lo que deberá constar en un certificado emitido por una empresa certificadora de cumplimiento, en adelante “certificadora”, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Estos certificados indicarán niveles de cumplimiento normativo de acuerdo a la clasificación que se determine reglamentariamente, los cuales deberán asociarse a los elementos que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 27.- Modelo de prevención de infracciones. Para los efectos previstos en el artículo anterior, los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales podrán adoptar un modelo de prevención auto regulado que podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

1) Designación de un encargado de prevención.

La máxima autoridad administrativa del responsable del registro o base de datos personales o del encargado del tratamiento de datos personales, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración", deberá designar un encargado de prevención.

En el caso de las empresas de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la Ley Nº 20.416, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención.

La Administración deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán, a lo menos:

a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica del responsable del registro o base de datos personales o encargado del tratamiento de datos personales.

b) Acceso directo a la Administración para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

3) Establecimiento de un sistema de prevención de las infracciones.

El encargado de prevención, en conjunto con la Administración, deberá establecer un sistema de prevención de las infracciones para el responsable del registro o base de datos personales o encargado del tratamiento de datos personales, que deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en el artículo 23.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

c) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia

o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en las propias regulaciones que los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales dicten al efecto y deberán comunicarse a todos sus colaboradores. Esta regulación interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de las infracciones.

a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de las infracciones y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

b) Los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de infracciones. En el certificado deberá especificar el nivel de cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la entidad.

5) Establecimiento de un sistema de arbitraje voluntario para el titular de datos personales.

a) Los responsables del registro o base de datos personales o encargados del tratamiento de datos personales deberán otorgar al titular de datos personales la alternativa de recurrir voluntariamente a un sistema de arbitraje voluntario, organizado por las entidades referidas, en forma exclusiva o conjunta, y gratuito para el titular señalado.

b) El sistema de arbitraje voluntario deberá tener requisitos de incorporación, inhabilidades y condiciones de ejercicio que garanticen su imparcialidad.

c) El árbitro que designe el titular de datos personales dentro de las personas que se han incorporado al sistema, deberá resolver las reclamaciones susceptibles de ejercer de acuerdo a esta ley.

d) Las decisiones del árbitro serán siempre voluntarias para el titular de datos personales, pero

obligatorias para la entidad que corresponda si el titular de datos personales la acepta expresamente y renuncia a las demás acciones y derechos que le confiere la ley.

e) El plazo para resolver las reclamaciones será el que establezca el sistema de arbitraje, pero no podrá ser superior a 120 días.

Artículo 28.- **Empresas certificadoras de cumplimiento**. Los certificados de cumplimiento podrán ser expedidos por una certificadora, la que podrá ser una empresa de auditoría externa, sociedad clasificadora de riesgo u otra entidad acreditada por el Servicio Nacional del Consumidor que pueda cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Estas certificadoras serán inscritas en un registro electrónico que llevará para este sólo efecto el Servicio Nacional del Consumidor, previo pago de un arancel especial de acreditación que será establecido cada 2 años por resolución exenta del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Servicio Nacional del Consumidor podrá cancelar la inscripción en el registro de las certificadoras en los siguientes casos: pérdida sobreviniente de los requisitos dispuestos para su inscripción, incumplimiento o retardo injustificado en corregir las observaciones que se efectúen en auditorías ejecutadas directamente por el Servicio Nacional del Consumidor o a través de terceros, o reincidencia en infracciones gravísimas.

Artículo 29.- **Contrato de Certificación de Modelo de Prevención de Infracciones**. Las certificadoras deberán celebrar con cada responsable de la base de datos, un contrato de certificación de modelo de prevención de infracciones, en adelante indistintamente “contrato de certificación”, en el que se especificarán todos los derechos y obligaciones necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Los contratos de certificación no podrán contener cláusulas de exención de responsabilidad para la certificadora respecto de infracciones que se verifiquen a pesar de la calificación de compatibilidad con el nivel de cumplimiento señalado en el inciso anterior.

Las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 no serán aplicables respecto de los responsables y encargados de datos referidos a la información financiera o comercial de las personas cuyo tratamiento se regirá por reglas especiales.

Artículo 30.- **Sanciones accesorias**. En caso que se impongan multas por infracciones graves o gravísimas, podrá además disponerse la suspensión de las operaciones del

registro o base de datos, hasta por un término de seis meses, cuando se lleve a cabo el tratamiento de la información con violación de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, salvo que el registro o base de datos sea exigible permanentemente o sea estrictamente necesaria para el cumplimiento de una obligación prevista en una ley especial.

Una vez transcurrido el plazo de suspensión, podrá disponerse el cierre o clausura de operaciones de la base de datos si el responsable no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos normativos, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas, podrá además disponerse el cierre inmediato y definitivo de la operación del registro o base de datos.

Artículo 31.- Prescripción. Las acciones para sancionar las infracciones descritas en esta ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde el cese de la conducta.

Esta prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción por el titular ante el juez civil o mediante reclamo al Servicio Nacional del Consumidor.

Asimismo, las medidas que se determinen para corregir o sancionar una infracción a la presente ley, prescriben en dos años, contados desde que se encuentre firme la resolución o sentencia definitiva que las imponga. Esta prescripción se interrumpe por actos cautelares o compulsivos del juez civil.

La prescripción de las acciones y la de las medidas que se determinen para corregir o sancionar una infracción a la presente ley, no se suspenden a favor de ninguna persona.

En caso que se hayan ejercido previamente sólo una denuncia infraccional, el ejercicio de las acciones civiles derivadas de la infracción respectiva prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva que impone la multa.

Artículo 32.- Derecho a indemnización. Los afectados como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en la presente ley, tendrán derecho a ser indemnizados por el responsable de la base de datos.

Responderán solidariamente, para estos efectos, los encargados del tratamiento de dichos datos.

La acción de perjuicios podrá interponerse conjuntamente con la reclamación a que se refiere el

artículo 16 B, sometiéndose al procedimiento establecido en ese artículo. Las demandas de indemnización de perjuicios que no se interpongan conjuntamente con la establecida en el artículo 16 B, se someterán al procedimiento sumario.

Artículo 33.- **Propuestas de acuerdos reparatorios**. El responsable del registro o base de datos y el encargado del tratamiento de datos personales siempre podrán presentar al Servicio Nacional del Consumidor, propuestas de acuerdos sujetos a aprobación judicial, que contengan alternativas de solución para todos los titulares afectados por la misma situación.

Estas propuestas deberán entregar antecedentes suficientes sobre el hecho que lo motiva, el monto global del daño causado a los titulares de datos personales y las bases objetivas utilizadas para su determinación, la individualización de los grupos o subgrupos de titulares de datos afectados, los montos de las indemnizaciones, y la forma como se harán efectivas las indemnizaciones. Igualmente, deberá indicar cómo acreditará ante el Servicio Nacional del Consumidor el cálculo íntegro del monto global del daño causado a los grupos y subgrupos de titulares afectados así como la ejecución de las indemnizaciones que correspondan.

El Servicio Nacional del Consumidor someterá a la aprobación del juez dicha propuesta si estima que asegura el cese de la conducta que afecta los derechos de los titulares de datos, resarce a los grupos o subgrupos de titulares afectados que defina, por medio de las indemnizaciones que procedan, siempre que éstas se efectúen por el responsable del registro o base de datos o encargado del tratamiento según corresponda, cuando éste cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas, o en su defecto, sin costos o cargas innecesarias para los titulares.

El juez respectivo, deberá aprobarla si no la estima contraria a derecho o arbitrariamente discriminatoria y ordenará su cumplimiento íntegro. Además determinará la responsabilidad infraccional pertinente, si ésta no hubiese sido declarada con anterioridad, y la aplicación de la multa o sanción que fuere procedente. En este caso, el juez deberá rebajar a la mitad la suma de las multas que corresponda, las que tratará como un mismo hecho.

Artículo 34.- Reglamentos. A través de uno o más reglamentos expedidos por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Hacienda, se complementará y facilitará la ejecución de esta ley en aquellas materias que requieran especificaciones necesarias para el ejercicio efectivo de derechos para los ciudadanos y deberes para los responsables de registros o bases de datos, incluso si se trata de materias que correspondan a bienes o servicios regulados por leyes especiales, en cuyo caso

deberá firmarse además por el Ministerio a través del cual se relaciona el organismo correspondiente.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 58 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, deberá velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales por parte de entidades privadas.”.

2) Intercálase, en la letra a), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”.

3) Intercálase, en la letra c), a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y al titular de datos personales”, seguida de una coma (,); e intercálase, a continuación de la expresión “mercado”, la oración “y de los derechos, obligaciones y procedimientos dispuestos para la protección de los datos personales, respectivamente”.

4) Agrégase, en la letra e), a continuación de la expresión “58 bis”, la frase “y los registros electrónicos a que se refieren los artículos 4° C y 28 de la Ley N° 19.628”.

5) Intercálase, en la letra f), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”; e intercálase, a continuación de la expresión “proveedor” las dos veces en que aparece, la oración “o responsable o encargado del tratamiento de datos personales”.

6) Intercálase, en el inciso primero de la letra g), a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y de los titulares de datos personales”, las dos veces en que aparece; e intercálase, en el inciso segundo de la misma letra, a continuación de la expresión “consumidor”, la frase “y el titular de datos personales”, y a continuación de la expresión “consumidores”, la frase “y titulares de datos personales”.

7) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los responsables y los encargados del tratamiento de datos personales, quienes estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor la información y antecedentes que se les solicite por escrito para velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Créanse en la Planta de Directivos del Servicio Nacional del Consumidor, un cargo de jefe de división grado 4°, Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N° 19.882 y dos cargos de jefes de departamento, grado 5°, Escala Única de Sueldos, afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Congreso Nacional deberá consignar en los reglamentos de ambas cámaras las normas e instrucciones que los cautelen y establecerán los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad de sus funcionarios que hubieren afectado el derecho de un titular de datos personales y aplicar las sanciones dispuestas en esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- En ejercicio de sus facultades, la Corte Suprema deberá, mediante un auto acordado, impartir las normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a la presente ley en todos los tribunales que formen parte del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, las que se les aplicarán a los tribunales especiales cuyas leyes orgánicas los hayan sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica.

El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, los demás tribunales especiales y los órganos que ejercen jurisdicción como la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Panel de Expertos a que se refiere la ley N° 19.940 deberán dictar sus propias normas e instrucciones que cautelen la protección de datos personales de acuerdo a la presente ley, aplicando las medidas disciplinarias establecidas en sus respectivas leyes orgánicas.

ARTÍCULO SEXTO.- Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, la Contraloría General de la República determinará las responsabilidades administrativas de sus funcionarios y les aplicará las sanciones que correspondan según se resuelva en el sumario administrativo respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para la protección de los datos personales garantizados en esta ley, el Consejo del Banco Central deberá acordar las normas e instrucciones que los cautelen y establecerá los procedimientos que permitan determinar la responsabilidad de sus funcionarios que hubieren afectado el derecho de un titular de datos personales y aplicar las sanciones dispuestas en esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio.- Las modificaciones que introduce la presente ley al Título V de la Ley N° 19.628, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Las demás disposiciones entrarán en vigencia noventa días después de la referida publicación.

Artículo Segundo Transitorio.- Aquellas bases de datos existentes al 31 de diciembre de 2011 se entenderán por el solo ministerio de la ley que cuentan con el consentimiento de los titulares de datos a quienes pertenecen si fueron recogidos conforme a las disposiciones legales vigentes en la época de captura de tales datos.

Artículo Tercero Transitorio.- Los reglamentos que se deben dictar en conformidad a esta ley, deberán expedirse dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo Cuarto Transitorio.- Los artículos 12 y 16 de la Ley N° 19.628 se mantendrán vigentes para su aplicación respecto de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial regulados en el Título III de la referida Ley N° 19.628.

Artículo Quinto Transitorio.- Increméntese la dotación máxima del Servicio Nacional del Consumidor, para el año 2012, en 30 cupos.

Artículo Sexto Transitorio.- El cargo de jefe de División creado en el ARTÍCULO TERCERO, podrá ser provisto transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente de acuerdo con la ley N° 19.882, asumiendo de inmediato sus funciones.

Artículo Séptimo Transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio del Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fije los requisitos para el desempeño de los cargos de la planta de personal vigente del Servicio Nacional del Consumidor y de los cargos que se crean por el ARTÍCULO TERCERO, los que no serán exigibles al personal en servicio para el desempeño de los cargos y empleos que actualmente sirven.

Artículo Octavo Transitorio.- El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley y de los incrementos de cargos en la planta de personal y de dotación máxima que dispone el ARTÍCULO TERCERO y el Artículo Sexto transitorio, se financiará con cargo al Presupuesto vigente del Servicio Nacional del Consumidor y en

lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Educación

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia